



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	03/02/2022	Auto Ordena - Dar Trámite A La Objeción Contra El Trabajo Partitivo A Travésde Incidente Y Correr Traslado A Las Partes En Este Asunto Por El Término De Tres (3)Días, De Conformidad Con Lo Dispuesto Por El Artículo 129 Del C.G.P. En Concordanciacon El Art. 509 Ibidem
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	03/02/2022	Auto Decide - Tener Por Presentada La Renuncia De Poder.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

51108196-7918-4d76-8bdf-ec31ff602d90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



41001311000220210012400	Ordinario	Belen Cerquera Montilla	Jair Vargas Lopez	03/02/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto Proferido En Audiencia Del 18 De Agosto De 2021 A través Del Cual Se Ordenó La Vinculación De Litisconsortes Del Extremo Pasivos A Los Señoresrosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albeniz, Álvaro Y Hernando Vargas López Presuntoshermanos Del Causante, Como Los Autos Proferidos El 9 De Noviembre Y 10 De Diciembre De2021 A Través De Los Cuales Se Ordenó Su Notificación Por Emplazamiento Y Se Designócurador Ad Litem, En Consecuencia, Tenerlos Por Excluidos Como Parte Pasiva De Lapresente Litis.
-------------------------	-----------	----------------------------	-------------------	------------	--

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

51108196-7918-4d76-8bdf-ec31ff602d90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042200	Otros Procesos Y Actuaciones	Angelica Yurani Diaz Moncada	Yeison Angel Montealegre	03/02/2022	Auto Decide - No Reponer El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Calendado El 14 De Octubre De 2021, Por Lo Motivado. Poner En Traslado Por Tres (3) A Días La Parte Demandada El Acuerdo Transaccional Allegado Por La Apoderada De La Parte Demandante.
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	03/02/2022	Auto Niega - Recurso
41001311000220170046400	Procesos Ejecutivos	Yissa Garzon	Diego Andres Toledo Bermeo	03/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	03/02/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

51108196-7918-4d76-8bdf-ec31ff602d90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220003000	Procesos Verbales	Eliana Lorena Chacon	Faiber Cruz Ramos	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210041500	Procesos Verbales	Marley Hernandez Baicue	Mauricio Andres Quintero Rodriguez	03/02/2022	Auto Decide - Inadmitir Contestacion.
41001311000220220003400	Procesos Verbales	Patricia Cabrera Castañeda	Alejandro Rodriguez Castañeda	03/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220220001500	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	03/02/2022	Auto Rechaza
41001311000220090032400	Procesos Verbales Sumarios	Eidy Gimena Reyes Bravo	Arquimedes Tole Tacuma	03/02/2022	Auto Decreta
41001311000220100026800	Procesos Verbales Sumarios	Luz Dary Llanos Naranjo	Andres Albino Diaz	03/02/2022	Auto Decreta
41001311000220090037300	Procesos Verbales Sumarios	Nelly Vargas Polania	Silvio Muñoz Cardenas	03/02/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

51108196-7918-4d76-8bdf-ec31ff602d90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210050600	Procesos Verbales Sumarios	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	03/02/2022	Auto Requiere
41001311000220100054600	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Nataly Rodriguez Diaz	Bairo Enrique Montero Benavides	03/02/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

51108196-7918-4d76-8bdf-ec31ff602d90



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110002 2020-0012-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado de la demandada Martha Cecilia Gaona Salina presentó objeción al trabajo de partición elaborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelva la misma, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción contra el trabajo partitivo a través de incidente y correr traslado a las partes en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 509 ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06231c375e20f2635259772d9b6f0695660e91cec64cf42011e9dfc602054359

Documento generado en 03/02/2022 08:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA
CAUSANTE: HENRY CADENA SAÉNZ

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Armando Rojas González apoderado de la señora Yina Paola González Losada y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P.

En todo caso, se advertirá a la señora Yina Paola González Losada que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2022 a las 9:00am como tampoco los releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia del abogado Armando Rojas González como apoderado judicial de la señora Yina Paola González Losada, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Yina Paola González Losada que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2022 a las 9:00am como tampoco la releva de comparecer a la misma, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 019 del 4 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 03/02/2022 09:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00124 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: BELEN CERQUERA MONTILLA
CAUSANTE: JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado actual en que se encuentra el proceso junto con la solicitud allegada, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Como quiera que en la demanda se afirmó que el presunto compañero y fallecido no tenía herederos se dispuso la vinculaciones de los indeterminados y trabada la litis se convocó a audiencia que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2021, sin embargo al escuchar a uno de los testigos se enteró el Despacho de la existencia de presuntos hermanos del causante por lo que en virtud del art1047 y al encontrarse en el tercero orden sucesoral se los llamó al proceso como Litis consortes necesarios del extremo pasivo a los señores Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albeniz, Álvaro y Hernando Vargas López por disposición del artículo 1047 del Código Civil en concordancia con el Art. 61 del C. G. de. Proceso, para lo cual se ordenó la notificación del señor Hernando Vargas López a través de la secretaria del despacho al correo electrónico informado por éste y se requirió la notificación de los demás herederos.

b) Afirmándose por la parte demandante desconocer lugar de dirección física y electrónica de los vinculados, en proveído del 9 de noviembre de 2021 se ordenó la notificación por emplazamiento de los mismos, frente a quienes luego de concretado el emplazamiento se les designó curador ad litem en auto del 10 de diciembre de 2021 quien no aceptó el cargo.

c) El 11 de enero de 2022 la abogada Mireya Ramírez Triviño remitió poder conferido por el señor Nicolas Vargas Rodríguez a su favor, para que en calidad de hijo del causante lo represente dentro del presente asunto, allegando para el efecto registro civil de nacimiento que acredita la filiación alegada, persona respecto de la cual la parte demandada no dio información al iniciar el proceso.

En ese orden de ideas, sería del caso designar nuevo curador ad litem de los presuntos herederos determinados en calidad de hermanos del causante y vinculados como litisconsortes del extremo pasivo, si no fuera porque de cara al memorial presentado por el interesado Nicolas Vargas Rodríguez se acredita la existencia de descendencia del causante, en primer orden sucesoral y por ende, el primero a ser llamado en el presente asunto de conformidad con el art. 1045 del C.C.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que ordenó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios del extremo pasivo a los señores Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albeniz, Álvaro y Hernando Vargas López, cuando es claro que existe descendencia como primer orden sucesoral del causante, razón por la que se dejará sin efecto el mencionado auto proferido en audiencia del 18 de agosto de 2021, como las calendadas el 9 de noviembre de 2021 y 10 de diciembre de 2021 que corresponde a la notificación por emplazamiento y designación de curador ad litem, y en su lugar, se vinculará como listisconsorte necesario del extremo pasivo y en calidad de hijo del cujus al señor Nicolas Vargas Rodríguez, para lo cual se reconocerá personería a la abogada Mireya Ramírez Triviño para que represente al heredero determinado dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En este punto debe advertirse que el Despacho debió realizar la vinculación indicada porque la parte no informó sobre la existencia de familiares del causante, por lo menos el testigo traído por la misma parte releva la falta de información en ese sentido y ahora ante la presencia de un heredero en el primer orden debe procederse como se anunció, facultándose a dejar sin efecto los autos proferidos desde el 18 de agosto de 2021, inclusive



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

y siguientes, y proceder a vincular como litisconsorte del extremo pasivo al heredero determinado Nicolas Vargas Rodríguez en calidad de hijo del causante y así se procederá,

Ante la situación presentada y siendo carga de las partes informar sobre la existencia de otros herederos se los requerirá tanto a la parte activa como pasiva, para que informen si frente al causante Jair Vargas López existen más herederos en el primero orden sucesoral y proceso de sucesión o escritura pública de liquidación de la masa herencial, para lo cual deberá allegar los documentos que lo acrediten, entre ellos, escritura pública o auto admisorio de la demanda y estado del mismo, según sea el caso, ello para evitar más dilaciones en este trámite y la adecuada vinculación del contradictorio y una nulidad futura en el evento que de existir no se informe.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido en audiencia del 18 de agosto de 2021 a través del cual se ordenó la vinculación de litisconsortes del extremo pasivos a los señores Rosalía, Yolima, Nelcy, Huber, Albeniz, Álvaro y Hernando Vargas López presuntos hermanos del causante, como los autos proferidos el 9 de noviembre y 10 de diciembre de 2021 a través de los cuales se ordenó su notificación por emplazamiento y se designó curador ad litem, en consecuencia, **tenerlos por excluidos** como parte pasiva de la presente litis.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario del extremo pasivo y en calidad de heredero determinado en calidad de hijo del *de cujus* al señor **NICOLAS VARGAS RODRÍGUEZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mireya Ramírez Triviño identificada con C.C. No. 36.181.527 y con Tarjeta Profesional No. 246.092 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del señor Nicolas Vargas Rodríguez en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al vinculado y heredero determinado Nicolas Vargas Rodríguez al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante como al litis consorte vinculado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído informen

a) si existen otros hijos del causante Jair Vargas López, de ser así indiquen sus nombres identificaciones, dirección física y electrónica

b) Si existe proceso de sucesión o escritura pública de liquidación de la masa herencial, para lo cual deberá allegar los documentos que lo acrediten, entre ellos, escritura pública o auto admisorio de la demanda y estado del mismo, según sea el caso.

CUARTO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley le concede al heredero determinado después de su notificación y el concedió en el ordinal tercero de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 019 del 4 de febrero de 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee778c3aee586df3136f68397b8cc8c93454a4430084151dd74c21b6660f2fbb
Documento generado en 03/02/2022 10:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00422 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.A.D. representada por su progenitora
ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA
DEMANDADO: YEISON ANGEL MONTEALGRE

Neiva, 03 de febrero de dos mil veintidós (2022)

El demandado, quien refiere actuar en causa propia por ser abogado inscrito, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Surtido el traslado del mismo sin que la parte demandante se hubiera pronunciado procede el Despacho a resolver. De otra parte, el referido accionado presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntado para el efecto un documento suscrito por ambas partes ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 14 de octubre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago y requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal del demandado.

De otra parte, se advirtió que, si bien había sido informada una dirección electrónica del demandado, la misma no se autorizaba para efectos de notificación pues no se habían allegado las evidencias de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. La parte demandante mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2021 presentó certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S., en la que se indicó que el 18 de noviembre de 2021 se remitió a la dirección electrónica yeisonangelm@gmail.com el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021.

3. El demandado actuando en su propia representación interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2021, indicando que no se la había remitido la mentada providencia y que interponía el recurso con base en lo pretendido en el escrito de demanda. Aduce además que en lo que respecta al valor adeudado por concepto de educación, el mismo carecía de un título ejecutivo complejo, por lo que se había errado en el mandamiento de pago al incluirse estos valores, sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto confutado únicamente en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con deudas por concepto educativo.

4. En la misma fecha el referido accionado propuso excepciones contra el mandamiento de pago y contestó los hechos de la demanda.

5. Mediante correo presentado el 01 de febrero de 2021 el demandado allegó memorial denominado “solicitud de terminación por pago”, adjuntando para el efecto un documento suscrito por ambas partes, con presentación personal ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva el 31 de enero de 2022, así como un recibo que acreditaba el cumplimiento del valor adeudado.

Revisado el documento en mención, se evidencia que en el apartado denominado “consideraciones” se dejó sentado que el mandamiento de pago había sido

notificado al señor Yeison Ángel Montealegre, quien a su vez, contestó la demanda, excepcionó por pago parcial y aportó recibos de pago.

Que una vez revisados los documentos en mención ambas partes llegaron a un entendimiento económico y establecieron como valor adeudado al 31 de diciembre de 2021 la suma de \$1.595.000.

Que en virtud de lo anterior, acordaron que el demandado entregaría a la señora Angélica Yurani Díaz la suma de dinero antes descrita el día 31 de enero de 2021, la cual debía ser depositada en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 07140004384 y, que acreditado dicho pago, esta última declaraba que el demandado se encontraba a paz y salvo por concepto de cuota alimentaria hasta el 31 de diciembre de 2021, dando por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, se aportó un comprobante de transacción realizado el 31 de enero de 2022 a la cuenta de ahorros No. 07140004384 del Banco Davivienda, por valor de \$1.595.000.

De las actuaciones surtidas por las partes se extrae lo siguiente:

En cuanto al recurso de reposición:

Advertido por el Despacho que el argumento central del demandado para confutar el auto que libró mandamiento de pago fue una aparente indebida notificación, pues incluso refiere que los demás reparos los hace con base en el libelo genitor, encuentra el Despacho, en primer lugar, que dicha manifestación en nada enerva el auto recurrido, tan es así que no hace alusión a ninguno de sus apartados; ahora, si lo pretendido era alegar un indebida notificación, bien podía la parte interesada solicitar al Juzgado se le remitiera la providencia objeto de comunicación, pues nótese que incluso la notificación personal se realizó a un canal digital que no fue autorizado por el Despacho, tal como se dejó plenamente establecido en el mandamiento de pago.

Ahora, llama especial atención del Despacho que el recurrente solicita se reponga la providencia en el sentido de establecer que sobre los saldos adeudados por concepto de educación no se libre mandamiento de pago, pues aduce no se allegó el título ejecutivo complejo.

Y es que, yerra el demandado al elevar dicha petición, pues precisamente el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a los conceptos de gastos escolares, uniformes y opticalia, precisamente, ante la falta de acreditación del título ejecutivo complejo.

Ahora bien, pese a que fue alegada una supuestas indebida notificación, nótese que con el documento allegado por el accionado, mediante el cual las partes llegaron a un acuerdo de pago, se dejó plenamente establecido que el auto en mención sí le fue notificado y que en virtud de tal actuación contestó la demanda, presentó excepciones y allegó soportes de pago, luego luce claro para el Despacho que dicha situación quedó saneada, pues el propio demandado fue quien manifestó finalmente que sí conocía la providencia.

Así las cosas, sin que exista actuación pendiente por sanearse, pues se itera el demandado aceptó que se le había notificado el mandamiento de pago y ante la ausencia de argumentos suficientes para reponer el auto confutado, se negará el recurso de reposición planteado.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago:

Delanteramente, debe advertirse que el documento allegado por el demandado y que se encuentra suscrito por ambas partes, corresponde a un acuerdo de pago, o en otras palabras una transacción.

En tal norte, y como quiera que quien lo presentó al Despacho fue únicamente el demandado, deberá el Despacho resolver la legalidad de dicha transacción, para lo cual se pondrá en traslado de la demandante por tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues una cosa es que se hubiera realizado una transacción y otra que ambas partes la presentara al Juzgado, como ello no ocurrió debe darse el traslado ordenado en la mentada normativa según el cual “ Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por 3 días”**

Una vez surtido el traslado, deberán regresarse las diligencias al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 14 de octubre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN TRASLADO por tres (3) a días la parte demandada el acuerdo transaccional allegado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que el documento que se está poniendo en traslado puede consultarse en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REITERAR que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 019 del 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a454299641ff09a0f3b47e106139ddedba433b0a01f8c4353d52a7d79036541e
Documento generado en 03/02/2022 08:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00409 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR K.E.R.C. representado por su progenitora
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA
DEMANDADO: ALDINEVER RAMÍREZ CRUZ

Neiva, 03 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandado se levante la medida cautelar que reposa sobre las cuentas de ahorro que posee en los Bancos BBVA y Caja Social, así como que se le informe valor total de lo adeudado dentro del presente proceso. De otra parte, el apoderado del referido accionado presentó recurso de reposición contra el auto calendado el 20 de enero de 2022 que ordenó no aprobar la liquidación alterna presentada por la parte demandada (objetante) y actualizó de oficio la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2022. Para resolver se considera:

En cuanto a la solicitud que realiza el demandado:

1. Delanteramente debe advertir el Despacho que la petición debe denegarse como quiera que la realiza directamente el demandado, sin intervención de su apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de fijación de cuota alimentaria

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Y es que, en el presente trámite el demandado se encuentra amparado por pobre, y por ende, cuenta con un abogado de oficio, quien ha ejercido su representación y defensa, prueba de ello es que incluso presentó recurso de reposición en contra del auto adiado el 20 de enero de 2022.

2. Ahora bien, si en gracia de discusión estuviera resolver la solicitud del demandado, encuentra el Despacho que la misma tampoco está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de marras no concurre ninguno de los eventos previstos en el art. 597 del CGP para levantarse las medidas cautelares, máxime cuando en la última liquidación del crédito aprobada se estableció que el saldo a enero de 2022 asciende a un total de \$2.397.828 y no se ha presentado caución para garantizar lo que se adeuda.

3. Ahora, en cuanto a la petición relacionada con el envío de información del proceso, específicamente el saldo adeudado a la fecha, la misma también se denegará pues, si en cuenta se tiene que se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite, que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio de 2020.

Adicionalmente, porque, se itera, el referido actor se encuentra representado por apoderado judicial, que podrá suministrar toda la información que reposa al interior del plenario además quien tiene la obligación del asesorarlo previa la actualización que esta a cargo de las partes realizarla no del Despacho, de ahí que se le exhorta al demandado para que se dirija ante su apoderado y le solicite una actualización del crédito y así pueda establecer cuanto asciende el monto adeudado.

En cuanto al recurso de reposición:

1. Revisado el expediente se advierte que mediante constancia secretarial del 03 de febrero de 2022, suscrita por la secretaria del Juzgado, la Dra. Cindy Andrea Romero Cantillo, se informó que el recurso fue presentado extemporáneamente por el apoderado del demandado.

2. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el 20 de enero de 2022 deba denegarse, por extemporáneo.

3. En todo caso, si en gracia de discusión estuviera estudiar la procedencia del recurso, debe advertir el Despacho que ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandada logran enervar el auto confutado; lo anterior, si en cuenta se tiene que hace relación a unos pagos efectuados por el demandado que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021 y enero de 2022.

Pues, revisada la mentada liquidación, se evidencia que ninguno de estos pagos fue informados ni por la parte demandante ni por la parte demandada, por lo que mal haría el Despacho en incluir abonos que no fueron informados en su oportunidad.

Ahora bien, revisados los soportes de pago allegados por el demandado se evidencia que estos son ilegibles, con excepción del de enero de 2022 y, en todo caso, por expresa disposición del art. 446 del CGP le corresponde a las partes, mas no al Despacho realizar la liquidación del crédito y sus correspondientes actualizaciones.

4. Así las cosas, si es intención de la parte demandada incluir nuevos pagos, deberá presentar para el efecto la actualización del crédito, allegando para el efecto los soportes de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas directamente por el demandado Aldinever Ramírez Cruz, en su lugar, se lo exhorta para que las peticiones que eleve al Despacho las realice a través de su apoderada judicial pues toda intervención de las partes requiere realizarse a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado el 20 de enero de 2021 por el apoderado del demandado, **por extemporáneo**

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el

link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 450777c7a9d4bc84d555fc6181da1175e5e785bb1d50fce274ba68455c70c1
Documento generado en 03/02/2022 09:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existe el título judicial No. 439050001064382 pendiente por autorizar por valor de \$1.572.880.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017-464-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISSA GARZON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES TOLEDO BERMEO

Neiva, 03 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yissa Garzon como representante legal de las menores demandantes V.L.T.G. y K.I.T.G. contra el señor Diego Andrés Toledo Bermeo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Con auto de fecha 19 de febrero de 2019, el Despacho dispuso no aprobar la actualización del crédito presentada por la parte demandante y la actualizó de oficio hasta febrero de 2019 estableciendo que para dicha data el saldo adeudado ascendía a \$4.811.754.

2. El artículo 446 del CGP establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme. En el caso de marras se evidencia que, tras realizarse de manera oficiosa la liquidación a febrero de 2022, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el total de la obligación adeudada se encuentra pagado, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizando a la parte actora.

3. Es así como con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante y con los últimos títulos judicial constituidos por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, por valor de \$1.572.880 se alcanza a cubrir el monto total adeudado a febrero de 2022, quedando un saldo a favor del demandado por \$400.036,2 pesos, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta febrero de 2022 y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros según lo indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS
feb-19	\$ 4.811.754		\$ 24.058,8	36	\$ 866.115,7	
mar-19	\$ 642.598		\$ 3.213,0	35	\$ 112.454,7	
abr-19	\$ 642.598		\$ 3.213,0	34	\$ 109.241,7	
may-19	\$ 642.598		\$ 3.213,0	33	\$ 106.028,7	
jun-19	\$ 642.598	\$ 385.558	\$ 5.140,8	32	\$ 164.505,0	
jul-19	\$ 642.598	\$ 192.779	\$ 0,0	31	\$ 0,0	\$ 882.806
ago-19	\$ 642.598		\$ 2.906,7	30	\$ 87.201,8	\$ 61.253
sep-19	\$ 642.598		\$ 0,0	29	\$ 0,0	\$ 944.059
oct-19	\$ 642.598		\$ 0,0	28	\$ 0,0	\$ 1.826.865
nov-19	\$ 642.598		\$ 0,0	27	\$ 0,0	\$ 882.806
dic-19	\$ 642.598	\$ 385.558	\$ 0,0	26	\$ 0,0	\$ 1.508.476
ene-20	\$ 681.154	\$ 204.346	\$ 0,0	25	\$ 0,0	\$ 1.441.917
feb-20	\$ 681.154		\$ 0,0	24	\$ 0,0	\$ 1.035.132
mar-20	\$ 681.154		\$ 0,0	23	\$ 0,0	\$ 1.035.132
abr-20	\$ 681.154		\$ 0,0	22	\$ 0,0	\$ 1.035.132
may-20	\$ 681.154		\$ 0,0	21	\$ 0,0	\$ 1.035.132
jun-20	\$ 681.154	\$ 408.692	\$ 273,6	20	\$ 5.471,4	\$ 1.035.132
jul-20	\$ 681.154	\$ 204.346	\$ 0,0	19	\$ 0,0	\$ 1.633.413
ago-20	\$ 681.154		\$ 0,0	18	\$ 0,0	\$ 970.209
sep-20	\$ 681.154		\$ 0,0	17	\$ 0,0	\$ 1.035.132
oct-20	\$ 681.154		\$ 0,0	16	\$ 0,0	\$ 1.035.132
nov-20	\$ 681.154		\$ 0,0	15	\$ 0,0	\$ 1.568.485
dic-20	\$ 681.154	\$ 408.692	\$ 0,0	14	\$ 0,0	\$ 1.100.060
ene-21	\$ 704.994	\$ 211.498	\$ 0,0	13	\$ 0,0	\$ 1.428.981
feb-21	\$ 704.994		\$ 0,0	12	\$ 0,0	\$ 1.069.922
mar-21	\$ 704.994		\$ 0,0	11	\$ 0,0	\$ 1.071.356
abr-21	\$ 704.994		\$ 0,0	10	\$ 0,0	\$ 1.071.356
may-21	\$ 704.994		\$ 0,0	9	\$ 0,0	\$ 1.071.356
jun-21	\$ 704.994	\$ 422.978	\$ 283,1	8	\$ 2.264,6	\$ 1.071.356
jul-21	\$ 704.994	\$ 211.498	\$ 1.822,4	7	\$ 12.756,5	\$ 552.020
ago-21	\$ 704.994		\$ 0,0	6	\$ 0,0	\$ 1.071.356
sep-21	\$ 704.994		\$ 0,0	5	\$ 0,0	\$ 1.071.356
oct-21	\$ 704.994		\$ 2.853,0	4	\$ 11.411,8	\$ 134.402
nov-21	\$ 704.994		\$ 0,0	3	\$ 0,0	\$ 1.071.357
dic-21	\$ 704.994	\$ 422.978	\$ 0,0	2	\$ 0,0	\$ 1.597.363
ene-22	\$ 775.987	\$ 232.796	\$ 0,0	1	\$ 0,0	\$ 1.071.357
feb-22	\$ 775.987		\$ 0,0	0	\$ 0,0	\$ 1.572.880
TOTAL	\$ 29.423.484	\$ 3.691.719			\$ 1.477.451,8	\$ 34.992.691
CAPITAL	\$ 33.115.203					
INTERESES	\$ 1.477.451,8					
CAP+INT	\$ 34.592.654,8					
ABONOS	\$ 34.992.691					
SALDO A FAVOR DDO	\$ 400.036,2					

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta febrero de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a febrero de 2019 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$34.592.654,8**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante por valor de **\$33.419.811** y con el que se encuentra pendiente por autorizar por valor de **\$1.572.880**.

TERCERO: Ordenar fraccionar el título judicial No. 439050001064382 por valor de \$1.572.880 y entregar a las partes una vez ejecutoriada la presente providencia de la siguiente manera:

a) A la parte demandante por valor de **\$1.172.843,8**

b) Al demandado por valor de **\$400.036.2** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de febrero de 2022, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso.

SEXTO: Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4912e3b61ead7d0482dade63c683ee26aa2f84e295258884b93c1ff185d6db79

Documento generado en 03/02/2022 09:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00184 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA
QUINTERO
DEMANDADA: KARINA LAVA OSORIO

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada principal y demandante en reconvención y sobre el trámite que debe impartirse.

1. Frente a las excepciones previas que la parte demandada denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 y no haberse citado a otras personas que la ley dispone citar

a. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.

b. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, ha establecido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

Ya en lo que corresponde a no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone implica que la norma lo exija, de tal manera que no deriva del actuar de la parte sino del trámite propio que se exige cada proceso, pues no en todos se determina tal citación, sin para procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se exija tal intervención, otra cosas es que el Ministerio Público o el Defensor sean citados para que intervengan en el trámite siendo su potestad hacerlo pues ni el art.46 ni el CIA, estipulan su vinculación menos su notificación para esta clase de tramites

c. Se plantea por la parte demandante las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 y el no haberse citado a otras personas que la Ley dispone citar, las cuales la sustenta en que: i) carece la demanda del requisito contemplado en el art. 5 Inc 2 del Decreto 806 de 2020, pues en el poder no se indicó expresamente la dirección

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ;ii) no cumple con el requisito consagrado en el art. 6 Inc 1 ibidem toda vez que no se proporcionó el canal digital de los testigos limitándose a relacionar las direcciones físicas, dejando en el limbo la posibilidad de que el despacho efectúe la notificación y se facilite la recolección de esta prueba; iii) no vinculó como sujeto especial a la Defensoría de Familia por razón de la custodia de los menores.

d. Revisado el plenario y el planteamiento de las excepciones propuestas refulge que las mismas deben declararse imprósperas por las siguientes razones:

i) Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 no se dio ninguna derogatoria del CGP en lo que corresponde a poderes, de tal suerte, que la presentación del mismo y su conferimiento puede seguir las reglas contenidas en una u otra, esto es, con presentación personal o de la forma estipulada en el Decreto 806 de 2020, encontrando que solo para este último evento se estipule que su conferimiento debe realizarse por mensaje de datos y se encuentre inmerso el correo del apoderado, de ahí que de ninguna manera pueda exigirse la reglamentación de una normativa para la otra, pues cada una tiene su estipulación según la naturaleza de cada una.

En tal norte las cosas, refulge del plenario que el poder conferido por el demandante lo fue mediante presentación personal ante un Notario, por lo que siguiendo la regla del art. 74 del CGP no estaba obligado a seguir las del Decreto 806 de 2020 en cuanto este reglamenta los poderes que han sido conferidos por mensaje de datos; de ahí que la exigencia que pretende el excepcionante frente a ese poder no tiene sustento frente a la forma en que se presentó el poder por el demandante.

A lo anterior debe agregarse que el correo electrónico del apoderado demandante fue debidamente proporcionado en la demanda por lo se constituiría en un rrgorismo desmesurado que rigiéndose el poder por lo establecido en el art. 74 en cuanto fue aportado con presentación personal ante Notario que en aquel también se incluyera la información del correo que por demás se itera se encuentra en la demanda.

ii) Teniendo en cuenta que el art. 6 del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible de manera condicionada por la sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, el no proporcionar el canal digital de los testigos no emerge una causal de inadmisión, por lo que mal podría haber inadmitido el Despacho una demanda por una causal que no se encuentra contemplada por la Ley y no puede el excepcionante pretende que se exija en este estado procesal; ahora bajo la premisa que a los testigos no se los notifica sino cita, será carga de quien los solicitó hacerlos comparecer so pena que se prescinda de ellos, por lo que en este caso, diferente a un requerimiento para que se proporcionen ese dato para la audiencia, no es una omisión que implique la inadmisión de la demanda.

iii) La excepción consagrada en el numeral 10 del art. 100 del CGP no deriva para el demandante la invocación de que un ente deba ser llamado sino que en el proceso no se haya citado a las personas que la Ley dispone; pues bien, dentro del estatuto procesal, no se encuentra disposición Legal que determine que en procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico deba ser llamado el Ministerio Publico o el Defensor de Familia, pues aunque existan menores involucrados su intervención es a preferencia de esos funcionarios, otra cosas, es que se citen para para ellos determinen su intervención.}

En el caso de marras, ninguna falencia se ha presentado en ese aspecto, pues aunque la parte demandante no lo hubiera manifestado, el Despacho en garantía de los derechos de la familia y los menores involucrados, comunicó inmediatamente se notificó por estados electrónicos el auto admisorio, el inicio del proceso tanto al Defensor de Familia como al Procurador de Familia y les remitió el expediente hasta el punto que el Procurador ya rindió concepto.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior se declararán imprósperas las excepciones propuestas, se decretarán pruebas y se fijará fecha para audiencia.

2. Trabada la litis como se encuentra y resueltas las excepciones previas es procedente resolver sobre del Decreto de las pruebas pedida y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se considera:

a) Estipula el art. 168 del CGP que se rechazará las pruebas impertinentes e inconducentes, estos son, las que versen frente a hechos no conciernen al proceso y que no tengan la idoneidad para establecer el hecho que interesada

b) El proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es uno netamente declarativo, de tal suerte que en el mismo se determina la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causales establecidas en el art. 6 de la ley 25 de 1992 y las consecuencias, que de ello se deriva, sin embargo, ningún debate encaminado a la liquidación de bienes se realiza en el mismo pues está reservado al liquidatario: De ahí que cualquier prueba que se dirija a determinar su existencia, inclusión, exclusión o recompensa del haber social deber realizarse en el trámite de liquidación siempre y cuando se disuelva el matrimonio y luego del trámite propio de ese proceso de conformidad con el art. 523 y 501 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que revisado la solicitud de pruebas documentales de ambos extremos de la litis aportaron pruebas documentales referentes a bienes que aducen ser de la sociedad por lo cual se negarán tenerse como tales los Certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles aportados por el demandante, RUNT vehículos, certificados de Cámara de Comercio del Huila, certificados de tradición y escrituras por la demanda, los cuales se negarán pues como se dejó sentado no tienen relación con el objeto del proceso ya que corresponde a acreditar la existencia de presuntos bienes que se afirma son sociales, ya en lo que corresponde a la denuncia penal del 16 de junio de 2021, se evidencia que corresponde también a una venta de un presunto bien social, situación propia de un debate diferente al presente en cuanto al restitución de tal bien no compete decidirse en este trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en reconvencción

a) Documentales: Las aportadas con la demanda: Registro Civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.

b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a Suly Yaneth Artunduaga Guerrero, Claudia Viviana Chinchilla, Andrés Moreno Manrique, Margoth Artunduaga, Juan Camilo Vargas Plazas, Jeidy Ortiz.

c) Interrogatorio de parte a la demandada Karina Lavao Osorio

2.- PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvencción

a) Documentales: Registro Civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de las hijas habidas en el matrimonio, Acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, visita y alimentos de los menores N.A.L y N.A.L adiada junio 24

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de 2021 de la Comisaría de Familia de Palermo Huila, diligencia de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2020 de la Comisaria de Familia de Palermo Huila (medida de protección)

b) Testimoniales: El testimonio de Solanyi Castillo, Juan Camilo Taborda Ortiz, Carol Dayana Lavao Ortiz, Luz Mary Osorio Vargas, Lorena Salazar Rojas.

c) Interrogatorio de parte al demandante Oscar Nicolas Artunduaga Quintero.

d) Declaración de parte de la señora Karina Lava Osorio

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas

a) **De la parte demandante:** Las documentales, certificados de libertad y tradición, de bienes inmuebles.

b) **De la parte demandada:** Las documentales, escritura, certificados de libertad y tradición, de bienes inmuebles, denuncia ante la Fiscalía General de la nación de fecha 16 de junio de 2021 por falsedad en documento privado y anexos de la denuncia, RUNT vehículos, certificados de Cámara de Comercio del Huila.

3. De oficio

a.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO y KARINA LAVA OSORIO se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **diez (10) del mes de febrero de 2022 a las 3:00 pm.**

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de ambas partes para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informen el correo electrónico de los testigos decretados a su instancia en caso de aún no haberlos proporcionado o existir alguna modificación frente a los mismos.

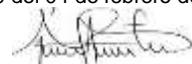
QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de las consecuencias procesales aplicables por su inasistencia y que es su carga garantizar su vinculación y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO : REITERAR a las parte que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> pero que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones de las providencias se hacen únicamente por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 019 del 04 de febrero de 2022.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712b45e75d9244419e117e12abdd9f8bd8e6b206e5ae27fcb4b4eaf3615f40f5

Documento generado en 03/02/2022 12:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00030 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.CH.S. Representada por
ELIANA LORENA CHACÓN
DEMANDADO: FAIBER CRUZ RAMOS

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 84 del CGP, se inadmitirá la demanda para que se corrija teniendo en cuenta lo siguiente y en los siguientes términos:

a) Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá la demandante al presentarla demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, caso en el cual además de la demanda deberá enviarse el auto inadmisorio y la subsanación.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con esa exigencia, deberá realizar tal remisión y acreditar el envío estipulado en la norma, esto es, la remisión al demandado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda..

b) Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe estar completa, se advierte en este caso que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de la dirección física de la demandante y el demandado, no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá informarse la dirección completa de aquella (nomenclatura y **la ciudad** a la que corresponde).

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento para que se cumpla dentro del término concedido para la subsanación deberá informarse cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no cumplirse con tal presupuesto no se autorizará la notificación por correo electrónico y la misma deberá surtirse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de defensor de familia por la señora **ELIANA LORENA CHACÓN** en representación de la menor **M.CH.S.** en contra de

FAIBER CRUZ RAMOS, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que el Defensor de Familia actuará en el trámite en protección de los intereses superiores del menor.

Amc

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbec1a33f328572c86d73b7ca01b11625492eb4157c162b5e862f2075bd34f0f
Documento generado en 03/02/2022 11:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00415 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo, se considera:

i) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya autorizado otra forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

En el presente caso, se evidencia que junto con la contestación de la demanda no se acreditación del conferimiento de poder por el demandado Mauricio Andrés Quintero Rodríguez en favor del togado, en donde se acredite otorgamiento por presentación personal o mensaje datos, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar por lo menos el derecho de defensa de la parte demandada, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que se allegue el memorial poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que la razón de la indamisión de la contestación de la demanda es que no se allegó memorial poder adjunto, aunque así se afirmara como anexos en el escrito de contestación no fue arrimado, por lo que en todo caso puede optar por acreditarlo vía presentación personal o mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido y para el presente caso ni siquiera se allegó memorial poder para el efecto y establecer las facultades otorgadoas, por lo que se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado Rafael Eduardo Escobar Anillo, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Mauricio Andrés Quintero Rodríguez a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , una vez se encuentre trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 019 del 4 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:

**41ffc4a1c39d08019c00255e3ee9ccd45960f784b18b59d1f0bf1a3025d
a207f**

Documento generado en 03/02/2022 09:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00034 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : PATRICIA CABRERA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES: YANID CASTAÑEDA RAMIREZ
HÉCTOR RODRÍGUEZ CORTÉS

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Advertido que los presuntos compañeros se encuentran fallecidos y para el efecto se relacionaron como herederos determinados de los causantes se mencionan a los señores Breyner Alberto Rodríguez Cabrera, Alejandro Rodríguez Castañeda, Vladimir Lasso Castañeda y Rolando Castañeda Ramírez, lo cierto es que no se informó la calidad de los mismos frente a los causantes, esto es, hijos, padres, hermanos etc., pues debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil.

b) En caso de que conozca de otros herederos determinados (iniciando por descendencia, ascendencia o colaterales, respectivamente) deberá indicarse su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.

c) Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente a los causantes existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio.

2. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía la fijó en una suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda que nos ocupa, la parte interesada deberá prestar caución por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena denegarse tales medidas al momento de la admisión de la demanda en caso de ser corregida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral segundo de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Luis Leiner Tobar Toledo para representar a la demandante Patricia Cabrera Castañeda en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 019 del 4 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeb5ac4c3c9fd901b864396596522bd78d3f477f86798eb3f1ed03096275a2b**
Documento generado en 03/02/2022 09:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00015-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGÓN
DEMANDADO: DANNA VALENTINA CATAÑO FARFÁN

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida por el señor Andrés Fabián Cataño Malagón en contra de la señora Danna Valentina Cataño Farfán, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 21 de enero de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55d2bed270be78d8d2856f8441dc99380108bb606c5efa66af311384ea9ed3b

Documento generado en 03/02/2022 08:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: **RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00324 00**
 PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
 DEMANDANTE: YEISON ESTEBAN TOLE REYES
 DEMANDADO: ARQUIMEDES TOLE TACUMA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS, iniciado por el hoy mayor de edad Yeison Esteban Tole Reyes contra el señor Arquimedes Tole Tacuma, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de mayo de 2009 se radicó la demanda en este proceso, inadmitiéndose el 8 de junio del mismo año, para posteriormente ser admitida el 6 de julio de 2009. En ese proveído se ordenó correr traslado de la misma y realizar notificación personal al demandado.

2.2 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente fue del 8 de octubre del 2012 en la que se citó a la parte demandante para que gestionara lo respectivo con el fin de continuar el trámite normal al proceso. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado incluso llegado a la mayoría de edad el interesado el 20 de noviembre de 2021 no se ha personado del proceso ni ha indicado su interés de continuarlo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 8 de octubre de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca

inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor, hoy mayor de edad Yeison Esteban Tole Reyes, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 20 de noviembre de 2021 (como consta en el registro civil de nacimiento), y el objeto del mismo se encaminó a aumentar una cuota alimentaria fijada en acta de conciliación de 27 de agosto de 2007 ante Fiscalía Once local. Llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la parte demandante realizar las actuaciones pertinentes para convocar al accionado y no lo hizo, amén que cumplido la mayoría de edad no informó su interés de continuar con el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a parte la actora para lograr el emplazamiento del demandado; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de nueve (9) años.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando el alimentario es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en acta de conciliación de 27 de agosto de 2007, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien presentó la demanda, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su solicitud ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del alimentario están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad Yeison Esteban Tole Reyes contra el señor Arquimedes Tole Tacuma, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, **Secretaría lobre los oficios a los que haya lugar**

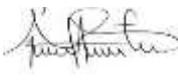
TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 019 del 4 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bd7ef5e4c5d94054ce2835c17144c083a655cc9667b3c5b82adc0e00a705fc

Documento generado en 03/02/2022 11:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00268 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES W.A.L. y H.A.L. representados por
LUZ DARY LLANOS NARANJO
DEMANDADO: ANDRES ALBINO DIAZ

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Luz Dary Llanos Naranjo, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los menores de edad W.A.L. y H.A.L. representados por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 6 de mayo de 2010 se radico la demanda en este proceso admitiéndola en auto del 1 de junio del 2010, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio No. 821 del 1 de junio de 2010.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a los menores alimentarios en Resolución 038 del 29 de marzo de 2010 en una cuantía de \$140.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0761 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de dos menores de edad, quienes se encuentran representados por su progenitora, pues a la fecha tienen 16 y 17 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$140.000 mensuales a partir del mes de mayo de 2010; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 9 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 038 del 29 de marzo de 2010, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los menores están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Luz Dary Llanos Naranjo, frente a Resolución 038 del 29 de marzo de 2010 que fijó alimentos provisionales en favor de los menores de edad W.A.L. y H.A.L, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 019 del 4 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a79c44859ed3da1e14953b69946d7fc45c25463f5a898ff532ee5b143b772e

Documento generado en 03/02/2022 10:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00373 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: YORLAN ESTIBEN MUÑOZ VARGAS
DEMANDADO: SILVIO MUÑOZ CARDENAS

Neiva, Huila, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Nelly Vargas Polanía, frente a los alimentos fijados por esa entidad al entonces menor, hoy mayor de edad Yorlan Estiben Muñoz Vargas, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de junio de 2009 se radico la demanda en este proceso, se admitió en auto del 16 de junio del mismo año, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 943 del 16 de junio de 2009.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 082 del 4 de junio de 2009 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue la madre.

2.3 Realizados los requerimientos para lograr la notificación del demandado, se evidencia que la parte interesada nunca prestó colaboración para lograr su vinculación encontrando que última actuación por parte del despacho reportada en el expediente fue del 8 de octubre del 2012 en la que se citó a la parte demandante para que gestionara lo respectivo con el fin de continuar el trámite normal al proceso. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado y por el pasar del tiempo el destinatario de los alimentos alcanzó su mayoría de edad el 15 de diciembre de 2017, sin que este tampoco se apersonara del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 8 de octubre de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF del entonces menor, hoy mayor edad Yorlan Estiben Muñoz Vargas, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 15 de diciembre de 2017 (como consta en el registro civil de nacimiento); trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales a partir del mes de junio de 2009; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al entonces menor, hoy mayor alimentario, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace más de 9 años y finalmente, aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, amén que respecto del trámite de informe de alimentos dada la mayoría de edad del alimentario el procedimiento que rige la materia no le sería aplicable.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 082 del 4 de junio de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del alimentario están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Nelly Vargas Polanía, frente a la Resolución 082 del 4 de junio de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor del entonces menor, hoy mayor de edad Yorlan Estiben Muñoz Vargas, en consecuencia, la disposición contenida en dicha Resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adab5beac6033b6508d132ed6291405526fa4a2176f075edc5d5229d7a55d24a

Documento generado en 03/02/2022 11:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00506 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor OFRR representado por
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que mediante auto admisorio del trece (13) de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que transcurrido el término establecido en auto del (13) de enero de 2022, para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el

ordinal cuarto del auto proferido el trece (13) de enero de 2022 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Amc

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9c3ba4d636bdbdadcfb967ba787a92e7bc05b6d510a95a911ffae4bd4b3926

Documento generado en 03/02/2022 11:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00546 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.D.M.R Representado por
VIVIANA NATALY RODRIGUEZ
DEMANDADO: BAIRO ENRIQUE MONTERO BENAVIDES

Neiva, Huila, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Viviana Nataly Rodríguez, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad C.D.M.R representado por ella, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de septiembre de 2010 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 20 del mismo mes, ordenando darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio No. 1412 del 20 de septiembre de 2010.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 106 del 8 de septiembre de 2010 en una cuantía de \$100.000 fue la madre, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0766 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad quien se encuentra representado por su progenitora, pues a la fecha el menor tiene 16 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$100.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado a pesar de ser quien planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos al menor alimentario nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 9 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 106 del 8 de septiembre de 2010, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Viviana Nataly Rodríguez, frente a la Resolución 106 del 8 de septiembre de 2010 que fijó alimentos provisionales en favor del menor C.D.M.R, en consecuencia, la disposición contenida en dicha acta queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2200be3de7a0fdad39780f941fb14266aaf40b3f5d6edbe8bfeb6f96a94fcc13

Documento generado en 03/02/2022 10:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>